



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2044/2018.

En la Ciudad de México a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2044/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0327300213418**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

En el circuito interior en la salida Attilco en dirección de reforma a la raza, se quitó el pavimento de concreto y se colocó asfalto cual fue la razón de no dejar la salida en su estado de concreto hidráulico.

...”. (Sic)

II. El quince de noviembre del año próximo pasado, previa ampliación de notificación del plazo que fuese hecha del conocimiento del particular en fecha siete de ese mismo mes y año, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio CDMX/AGU/SUT/2589/2018

“ ...

Hago referencia a la solicitud de información ingresada a esta Unidad de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, bajo el folio 0327300213418, en las que solicita lo siguiente:

En el circuito interior en la salida atilco en dirección de reforma a la raza, se quitó el pavimento de concreto y se colocó asfalto cual fue la razón de no dejar la salida en su estado de concreto hidráulico



*Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4°, 6° fracciones XII, XLI, XLII, 7°, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud envió el oficio **GCDMX/AGU/DGA/DRF/3110.01** signado por el Director de Recursos Financieros, de este desconcentrado.*

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, favor de contactarnos en: Av. Donceles No.94, Planta Baja Col. Centro Del. Cuauhtémoc C.P. 06000, y/o a los correos electrónicos: ut@aqucdmx.gob.mx y gkjimenezc@aqucdmx.gob.mx

No omito mencionar, que si está inconforme con la presente respuesta, tiene 15 días hábiles a partir de esta notificación, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).

Oficio GCDMX/AGU/DGA/DRF/3110.01

"...
Con relación al oficio No. CDMX/AGU/SUT/2442/2018, a través del cual se hace referencia a la solicitud de información ingresada a la Unidad de Transparencia en la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México. vía INFOMEXDF, bajo el folio 0327300213418. en la que se solicita la siguiente información:

"En el circuito interior en la salida etílico en dirección de reforma a la raza, se quitó el pavimento de concreto y se colocó asfalto cual fue la razón de no dejar la salida en su estado de concreto hidráulico." (Sic)

Al respecto, le comunico que la información solicitada no es competencia de esta Dirección a mi cargo.

NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS EN LA PRESENTE RESPUESTA: 1 (UNO).
..." (Sic).



III. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta.

La entidad no da la información solicitada, y en el caso de que no sea competente debe de indicar la entidad que es responsable.

Razones o motivos de inconformidad

no contar con la informacion

...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX* mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día once de diciembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto vía correo institucional el oficio



CDMX/AGU/SUT/2719/2018, a través del cual, el Sujeto obligado, realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

*En cumplimiento a la notificación de fecha treinta de noviembre del presente, respecto al acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se. Concede un plazo de siete días hábiles a fin de manifestar lo que a derecho convenga, se exhiban pruebas o bien se expresen alegatos respecto del Recurso de Revisión RR.IP.2044/2018 promovido por el C. *****, con el que impugna la respuesta emitida a la solicitud de información pública con folio 0327300213418 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se formulan las siguientes:*

...

5.- Por lo que, a fin de dar debido y cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, a través del similar CDMX/AGU/SUT/2718/2018, ya manera de se hizo del conocimiento del hoy recurrente, el contenido del oficio CDMX/AGU/DGIV/DMIV/SP/2018-11-09.13 de fecha nueve de noviembre del presente año, signado por el Subdirector de Pavimentación de esta desconcentrado, asimismo y visto su contenido se orientó a fin de que realizara su solicitud a la Alcaldía Azcapotzalco.

6.- Dicha información fue enviada al correo electrónico, como se acredita con la impresión de pantalla que se anexa al presente.

*7.- Asimismo la solicitud de información 0327300213418, fue enviada a la Unidad de Transparencia de la Delegación Azcapotzalco al correo electrónico madelin.ocadiz.azcapo@gmail.com, a fin de que se pronuncie al respecto, por ser el ámbito de su competencia,
..." (sic)*

VI. De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual esgrime sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico una presunta respuesta complementaría, misma que se encuentra inmersa en el oficio **CDMX/AGU/SUT/2718/2018**, de fecha 06 de diciembre del año próximo pasado, el cual a su letra indica:



Oficio CDMX/AGU/SUT/2718/2018

“ ...

Hago referencia a la solicitud de información ingresada a esta Unidad de Transparencia vía Sistema INFOMEX, bajo el folio 0327300213418, en la que solicita lo siguiente:

En el circuito interior en la salida atlilco en dirección de reforma a la raza, se quito el pavimento de concreto y se coloco asfalto cual fue la razón de no dejar la salida en su estado de concreto hidráulico.

Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4°, 6° fracciones XII, XLI, XLII, 7°, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, aunado a la admisión del Recurso de Revisión RR.IP.2044/201 8, envío al presente el oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/SP/2018-11- 09.013/047/2018, signado por el Subdirector de Pavimentación de este desconcentrado, en cuya parte que interesa señala lo siguiente:

"Al respecto, le informo que la Agencia de Gestión Urbana no realizó trabajos en la salida de Attilco, por lo que deberá remitir su solicitud a la Alcaldía de Azcapotzalco.

Por lo que visto su contenido, se le orienta a fin de que realice su solicitud de información a la Alcaldía Azcapotzalco, ya que por atribución, los órganos político administrativos, se encargan de prestar el servicios público de pavimentación en vialidades, de conformidad con la normatividad aplicable acorde con lo señalado la fracción IV del artículo 32 de la Ley.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura, poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

Es menester señalar, que en la respuesta proporcionada por el Subdirector de Pavimentación de este desconcentrado alude a la salida de Attilco, ya que en el Circuito Interior no hay salida alguna a "afinco" como lo seña en su solicitud, lo anterior acorde con el artículo 195 de la Ley de la Materia.



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...” (sic).



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

De conformidad con lo señalado la fracción IV del artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, me permito remitir solicitud de información pública 03273002134.

ATENTAMENTE

**LIC. GUADALUPE KARINA JIMÉNEZ CÁRDENAS
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

VII. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico el desahogo de la parte recurrente respecto del contenido de la presunta respuesta complementaría que le notifico el Sujeto Obligado en los siguientes términos: “...**Al ser**



una vía principal está a cargo del gobierno de la ciudad por lo cual es la autoridad que debe de dar respuesta, se anexa imagen de que existe una salida en la avenida mencionada..., manifestaciones estas las cuales serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

VIII. Mediante proveído del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado y al particular realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, y en el caso del sujeto de mérito remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por lo anterior, y derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

IX. En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Finalmente mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año que actualmente transcurre, se determinó recorrer los plazos para la sustanciación y emitir la resolución del presente asunto de estudio, dada cuenta la suspensión temporal para la recepción de trámite, seguimiento y cumplimiento de los recursos de revisión tramitados en contra de las respuestas a las solicitudes de Acceso a la información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales emitida por las Unidades de Transparencia de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del



acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **CDMX/AGU/SUT/2718/2018** de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, así como de los anexos que acompañaron al mismo, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... En el circuito interior en la salida Atlilco en dirección de reforma a la raza, se quitó el pavimento de concreto y se colocó asfalto cual fue la razón de no dejar la salida en su estado de	Oficio CDMX/AGU/SUT/2718/2018 “... Hago referencia a la solicitud de información ingresada a esta Unidad de Transparencia vía Sistema INFOMEX, bajo el folio 0327300213418, en la que solicita lo siguiente: En el circuito interior en la salida atlilco en dirección de reforma a la raza, se quito el pavimento de concreto y se colocó asfalto cual fue la razón de no dejar la salida en su estado de concreto hidráulico.	“... Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta. La entidad no da la información solicitada, y en el caso de que no sea competente debe de indicar la entidad que es responsable.



concreto hidráulico. ..." (Sic)	Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4°, 6° fracciones XII, XLI, XLII, 7°, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, aunado a la admisión del Recurso de Revisión RR.IP.2044/201 8, envío al presente el oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/SP/2018-11-09.013/047/2018, signado por el Subdirector de Pavimentación de este desconcentrado, en cuya parte que interesa señala lo siguiente: "Al respecto, le informo que la Agencia de Gestión Urbana no realizó trabajos en la salida de Atlixco, por lo que deberá remitir su solicitud a la Alcaldía de Azcapotzalco. Por lo que visto su contenido, se le orienta a fin de que realice su solicitud de información a la Alcaldía Azcapotzalco, ya que por atribución, los órganos político administrativos, se encargan de prestar el servicios público de pavimentación en vialidades, de conformidad con la normatividad aplicable acorde con lo señalado la fracción IV del artículo 32 de la Ley. LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y	Razones motivos o de inconformidad no contar con la informacion. ..." (Sic).
--	---	---



	recolección de basura, poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; Es menester señalar, que en la respuesta proporcionada por el Subdirector de Pavimentación de este desconcentrado alude a la salida de Attilco, ya que en el Circuito Interior no hay salida alguna a "afinco" como lo seña en su solicitud, lo anterior acorde con el artículo 195 de la Ley de la Materia. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos. ...”(Sic).  ...”(sic).	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0327300213418**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión”, así como de la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio **CDMX/AGU/SUT/2718/2018** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información en razón de que la información no se le proporcione, además de señalar que, si el sujeto es incompetente por qué no lo canalizo ante el diverso sujeto competente para pronunciarse al respecto de su solicitud.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México emitió un pronunciamiento categórico para dar atención al requerimientos que compone la solicitud de información Pública que nos ocupa, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal a tención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis del mismo.

En primer término del oficio No. **CDMX/AGU/SUT/2718/2018**, de fecha 06 de diciembre de 2018, se advierte que respecto a lo solicitado el sujeto obligado reitero que la Agencia de Gestión Urbana no realizó trabajos en la salida de Atlilco, circunstancia por la cual debería de presentar su solicitud ante la Alcaldía de Azcapotzalco; sin embargo, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas conferido al particular.



De igual forma a efecto de robustecer su respuesta y de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte recurrente, remitió la solicitud de información pública en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Alcaldía de Azcapotzalco.

Por lo anterior, con el firme propósito de garantizar el Derecho del Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que les confiere a los particulares, la Ley de la Materia, resulta procedente traer a colación los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que en su parte conducente refieren:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO



10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto Obligado de referencia, mediante la respuesta complementaría que se analiza, le indicó al particular los datos de localización del diverso sujeto obligado que a saber es la Alcaldía de Azcapotzalco, la cual cuenta con atribuciones para dar atención a los requerimientos formulados por el particular, en tal virtud, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo constatar que



el sujeto de mérito remitió la solicitud de estudio en favor de dicho sujeto obligado vía correo electrónico, circunstancia por la cual, se advierte que dicha remisión fue jurídicamente correcta.

No obstante lo anterior y a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente remisión se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

*IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; **y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;***

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;



VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

***Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.
...” (sic).***

Derivado de la normatividad que precede es que, los integrantes del Pleno de este Órgano Garante considera que efectivamente carece de competencia para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud de información pública presentada por el particular, advirtiéndose que efectivamente la encargada de dar atención a dicho requerimiento es la Alcaldía de Azcapotzalco.

En ese sentido y partiendo de que los agravios esgrimidos por la parte recurrente se encuentran centrados en el hecho de que, **la respuesta proporcionada vulnera su**



derecho de acceso a la información pública, ya que no se le remito en favor del sujeto obligado competente para dar atención a su solicitud de información, por lo anterior y toda vez que el sujeto que nos ocupa remitió vía correo electrónico la solicitud de estudio en favor de la Alcaldía de Azcapotzalco vía correo electrónico oficial en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, es por lo que, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tiene por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente los agravios esgrimidos por el ahora recurrente.**

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. Instituto la constancia de notificación del correo electrónico enviado de la cuenta oficial de información pública del Sujeto Obligado y remitido al correo electrónico señalado por el ahora recurrente para oír y recibir notificaciones, y en el que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la cual corre agregada en autos (a foja 21 de actuaciones).

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistente los agravios aducidos por la parte recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la accionante, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, al ser incompetente para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud de estudio, remitió vía correo electrónico la presente solicitud



en favor del diverso sujeto obligado competente para pronunciarse, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se dejan sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio, de manera fundada y motivada fue hecha de su conocimiento la imposibilidad para hacer entrega de la misma, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, dado que agravios esgrimidos por la parte recurrente se encuentran centrados en el hecho de que, la respuesta proporcionada vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que no se le había remitido en favor del sujeto obligado competente para dar a tención a su solicitud de información; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido de manera y fundada expuso la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida por el ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supra citado.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA